REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE ABSALÓN GONZÁLEZ TIQUE EN CONTRA DE SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 PROFERIDA POR LA JUEZ TRIENTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (RAD. NO. 2023-1686 – N.I. 7967).

A través de apoderado judicial el señor **ABSALÓN GONZÁLEZ TIQUE**, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 18 de diciembre de 2018 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de **SUCESIÓN DE MYRIAM REYES**.

Sobre la procedencia del recurso de revisión y sus características, la Corte Constitucional en la sentencia C-520/09 de fecha 4 de agosto de 2009 con ponencia de la H. Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, se pronunció precisando, que:

"4. El recurso extraordinario de revisión en la jurisprudencia colombiana

4.1. La Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones, [14] la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

El recurso extraordinario de revisión, previsto por la ley para la mayoría de las áreas del derecho, ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es injusta. En la Sentencia C-871 de 2003, la Corte puntualizó lo siguiente sobre la acción de revisión:

"Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio "res iudicata pro veritate habertur" para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado".

La Corporación ha precisado la naturaleza del recurso extraordinario de revisión señalando que "la revisión no pretende corregir errores "in judicando" ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. (...)".

(…)

(...) Igualmente, la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión se muestra en que, a juicio de la Corte, tal medio de impugnación "Fue instrumentado con la única finalidad de aniquilar los efectos de la cosa juzgada material que se predique de una sentencia, cuando ella ha sido proferida con violación del derecho de defensa, o con respaldo en medios probatorios luego descalificados por la justicia penal" (Sent. Rev. de ene. 13/2004, Exp. 0211-01).

Se ha dicho entonces que el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal. (...).

(…)

(...) Desde otro punto de vista el recurso extraordinario de revisión no puede confundirse con una nueva instancia, pues presupone que exista una sentencia ejecutoriada, de única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material, (...).".

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. S - 085 del 22 de marzo de 1991:

"...es verdad que el recurso extraordinario de revisión presupone, por esencia, la existencia de una sentencia firme con fuerza de cosa juzgada material. Hay, pues, una íntima e indiscutible relación entre la cosa juzgada y la revisión, como que esta impugnación es una limitación a los efectos que aquella produce; y también es cierto que en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse, en proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte...". Y sigue diciendo la Corte en el fallo citado: "...3.- Por manera que si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no materialo externa. Por consiguiente, esa sentencia no puede ser legalmente susceptible de atacarse con el recurso extraordinario de revisión, pues en tal hipótesis no hay valladar alguno que impida hacerle modificaciones en proceso posterior, que ciertamente no es posible hacerle, por principio, en el mismo proceso en que se profirió.

4. De consiguiente, no son susceptibles del recurso extraordinario de revisión, por cuanto no constituyen cosa juzgada en sentido material las sentencias enumeradas en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, o sea, las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que decidan sobre situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio...".

Según se desprende de la Jurisprudencia inmediatamente antes transcrita, cuando las sentencias no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, como ocurre en este caso, puesto que el trabajo de partición de la sucesión puede debatirse nuevamente ante las estancias judiciales mediante las vías procesales respectivas, que es lo que precisamente el demandante pretende al recurrir extraordinariamente para que se revise la sentencia proferida por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, no procede el recurso de revisión, por lo cual es claro entonces, que aquí no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley para que se haga viable la interposición del recurso de revisión contra la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la que deberá rechazarse de plano la demanda.

Por lo expuesto, se resuelve:

RECHAZAR por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por **ABSALÓN GONZÁLEZ TIQUE** contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, dentro del proceso de **Sucesión de Myriam Reyes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado